

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario. SECRETARIA
CALI - VALLE



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2021).

Auto Interlocutorio No. 1080

Ejecutivo Por Obligación de Suscribir Documento

Rad: 760014003031202000160-00

Entra a Despacho para decidir sobre el presente proceso Ejecutivo por Obligación de Suscribir Documento, como quiera que es procedente lo manifestado por la parte actora, y reunidos los requisitos exigidos en los artículos 434 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO, de Suscribir documento a favor de **MEIVY PAOLA PEREA SANTANA**, identificada con C.C. No.1.151.956.902 quien actúa a través de apoderado judicial, contra **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con C.C. No. 5.710.784, mayor de edad y con domicilio en esta Ciudad, para que se materialicen las pretensiones que se relacionan a continuación:

a.- **ORDENAR** al señor **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con C.C. No. 5.710.784, para que realice el traspaso ante la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI VALLE** del vehículo con las siguientes características: **AUTOMOVIL DE PLACA IIT-445, MARCA NISSAN, CARROCERIA HATCH BACK, COLOR GRIS, MODELO 2011, MOTOR MR-18-646310H, CHASIS 3N1BC1CD4ZK098687, SERVICIO PARTICULAR** a favor de la parte actora **MEIVY PAOLA PEREA SANTANA**, identificada con C.C. No.1.151.956.902, incluyendo los gastos que ocasione el trámite, dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del mandamiento Ejecutivo.

b.- Pagar a favor de la parte actora Sra. **MEIVY PAOLA PEREA SANTANA**, identificada con C.C. No.1.151.956.902, la suma de **DOS MILLONES DE PESOS MCTE (\$2.000.000.00)** como clausula séptima penal por el incumplimiento del contrato.

SEGUNDO: **PREVENIR** a la demandada en el sentido de que si no suscribe el mencionado documento en el término de tres (3) días hábiles, a partir de la notificación de éste auto, el Juez procederá a hacerlo en su nombre en la forma establecida en el artículo 434 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por el pago de las costas del proceso y agencias en derecho, el competente se pronunciará en su oportunidad procesal.

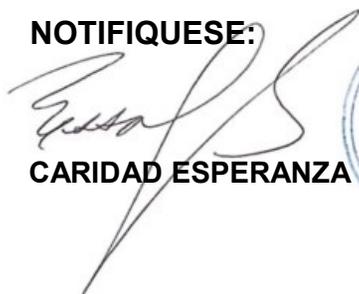
CUARTO: Agregar a los autos el anterior escrito presentado por la apoderada de la parte actora, así como el certificado de tradición del embargo decretado, con el fin que obren y consten en el proceso.

QUINTO: DECRETAR EL DECOMISO DEL SIGUIENTE Bien mueble AUTOMOVIL DE PLACA IIT-445, MARCA NISSAN, CARROCERIA HATCH BACK, COLOR GRIS, MODELO 2011, MOTOR MR-18-646310H, CHASIS 3N1BC1CD4ZK098687, SERVICIO PARTICULAR de la SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE CALI - VALLE.

SEXTO: NOTIFIQUESE este auto al demandado, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE:



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.

OFICIO No. 1076

**Señor
SECRETARÌO DE TRANSITO
Y TRANSPORTE MUNICIPAL
Grupo Automotores
CALI - VALLE**

**Ref: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Dte: MEIVY PAOLA PEREA SANTANA
C.C. No.1.151.956.902
Ddo: RAFAEL BUENO NEIRA
C.C. No. 5.710.784
Rad. 760014003031202000160-00**

Comedidamente solicito a usted, disponer lo pertinente para que por personal bajo su mando, sean decomisados y puestos a disposición de este Juzgado el vehículo con las siguientes características:

PLACA:	IIT-445	COLOR:	GRIS
CLASE:	AUTOMOVIL	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2.011	MARCA:	NISSAN
CARROCERÍA:	HATCH BANK	MOTOR	MR-18-646310H
CHASIS	3N1BC1CD4ZK098687		

Lo anterior, para que obre dentro del Proceso de la referencia, actual propietario del Vehículo **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con C.C. No.5.710.784.

Cordialmente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL
CALI - VALLE**

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.

OFICIO No. 1077

**Señor Comandante
POLICIA JUDICIAL –SIJIN-
Grupo Automotores
C i u d a d.**

**Ref: EJECUTIVO OBLIGACION DE SUSCRIBIR DOCUMENTO
Dte: MEIVY PAOLA PEREA SANTANA
C.C. No.1.151.956.902
Ddo: RAFAEL BUENO NEIRA
C.C. No. 5.710.784
Rad. 760014003031202000160-00**

Comedidamente solicito a usted, disponer lo pertinente para que por personal bajo su mando, sean decomisados y puestos a disposición de este Juzgado el vehículo con las siguientes características:

PLACA:	IIT-445	COLOR:	GRIS
CLASE:	AUTOMOVIL	SERVICIO:	PARTICULAR
MODELO:	2.011	MARCA:	NISSAN
CARROCERÍA:	HATCH BANK	MOTOR	MR-18-646310H
CHASIS	3N1BC1CD4ZK098687		

Lo anterior, para que obre dentro del Proceso de la referencia, actual propietario del Vehículo **RAFAEL BUENO NEIRA**, identificado con C.C. No.5.710.784.

Cordialmente,

**DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario**

D.F.M.

**Carrera 10 Calle 12 Piso 11 Torre B PALACIO DE JUSTICIA – Cali/ Valle
Nota: Cualquier enmendadura o añadidura anula este documento
j31cmcali @cendoj.ramajudicial.gov.co - Teléfono 8986868 Ext.5312**

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito de contestación de demanda y excepciones de mérito, presentado por el Curador Ad Litem (folios 27-29). Favor Proveer.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1082

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031201800447-00.

Entra a Despacho para decidir respecto del escrito de excepciones de mérito presentadas por el Curador Ad Litem de la parte demandada VICENTE CAICEDO OBREGON, identificado con C.C. No.16.467.116 y como quiera que se encuentra surtida la notificación y cumplidos los términos establecidos para actuar, de conformidad con el Art. 443 del C.G.P., se correrá traslado a la parte demandante. Como consecuencia de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: De conformidad con lo establecido en el artículo 443 del Código General del Proceso, se corre traslado a la parte demandante del escrito de excepciones, (fls. 27-29), presentado por el Dr. TULIO ORJUELA PINILLA en calidad de Curador Ad Litem de la parte demandada VICENTE CAICEDO OBREGON, identificado con C.C. No.16.467.116, por el término de Diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, informando de los escritos aportados por el apoderado de la parte demandante. Favor Provea.

Cali, 13 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1.069

Ejecutivo.

Radicación No. 760014003031202000166-00

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir, lo solicitado por la apoderada de la parte actora, mediante el cual solicita el Emplazamiento del demandado **EXEQUIAS GALINDER BETANCOURT PAÑAFIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.710 de conformidad con el Artículo 293 del Código General del Proceso.

Debido a la emergencia que estamos padeciendo a nivel mundial a causa de la pandemia del COVID-19, el Gobierno emitió el Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020, por medio del cual se adoptaron medidas de implementación tecnológicas de la información y la comunicación ágil en las actuaciones judiciales, precisando en su numeral 10° que los emplazamientos para notificación personal de demandados se realizarán únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso". Por lo cual, se hace necesario insertar en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado **EXEQUIAS GALINDER BETANCOURT PAÑAFIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.710 (Subrayado del Juzgado). Sin más consideraciones de orden legal por hacer, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al demandado **EXEQUIAS GALINDER BETANCOURT PAÑAFIEL** identificado con la cédula de ciudadanía No. 98.145.710, con el fin que comparezca a notificarse del Auto que Libró Mandamiento en su contra, proferido dentro del proceso Ejecutivo, que le adelanta en el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Cali interpuesto por **BANCO CREDIFINANCIERA S.A. NIT. 900.200.960-9** representado legalmente por JHOINER GUSTAVO MANTILLA BAUTISTA.

SEGUNDO: INSÉRTESE en el Registro Nacional de Personas Emplazadas al demandado antes mencionado, de conformidad con el 10° del Decreto 806 del 4 de Junio de 2.020.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de Septiembre de 2.021**

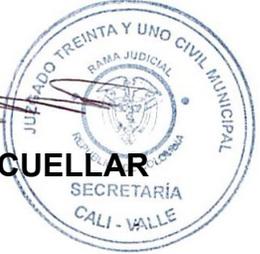
DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, informando del escrito presentado por la apoderada de la parte demandante. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Auto Interlocutorio No. 1078

Ejecutivo

Rad. No. 760014003031202000104-00

Entra el Despacho a decidir en relación del escrito aportado por la Dra. DORYS STELLA ROMERO DUARTE, apoderada de la parte demandante, donde solicita oficio de la medida cautelar.

Revisado el proceso se observa que mediante Auto de Sustanciación No.0114 del 05 de Marzo de 2020, el Despacho se abstuvo de decretar el embargo de la medida cautelar solicitada hasta tanto aclarara el porcentaje.

Como consecuencia de lo anterior el Juzgado glosará sin consideración lo solicitado por la parte actora.

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR el escrito presentado por la apoderada de la parte demandante Dra. DORYS STELLA ROMERO DUARTE, haciéndole saber que no será tenido en cuenta, según se concluyó en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS



D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la demandada fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 82. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1081

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900023-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada **DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, identificada con la C.C. No. 41.963.672** fue notificada a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 82, del Interlocutorio No. 0209 del 15 de Febrero de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCOLOMBIA S.A. NIT.890.903.938-8 representada legalmente por CECILIA GARZON FERNANDEZ quien actúa a través de apoderado presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, identificada con la C.C. No. 41.963.672**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 0209 del 15 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

La demandada **DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, identificada con C.C. No. 41.963.672**, fue notificada a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 82, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra la demandada **DIANA CAROLINA CORREA CARMONA, identificada con C.C. No. 41.963.672**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0209 del 15 de Febrero de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$12.300.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 0107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, tal y como aparece a folio 49. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No.1076

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031201900553-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Mediante la presente providencia procede este Despacho Judicial a resolver lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **JOHAN ESTIVEN BUITRAGO NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.017.183.402** fue notificado a través de Curador Ad Litem, tal y como aparece a folio 49, del Interlocutorio No. 1.627 del 30 de Septiembre de 2.019, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

BANCO DE BOGOTA S.A. NIT.860.002.964-4 representada legalmente por SARA MILENA CUESTA GARCES, quien actúa a través de apoderada presentó demanda de un Ejecutivo, Contra **JOHAN ESTIVEN BUITRAGO NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.017.183.402**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, las cuales fueron acogidas en el Auto Interlocutorio No. 1.627 del 30 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **JOHAN ESTIVEN BUITRAGO NARANJO, identificado con la C.C. No. 1.017.183.402**, fue notificado a través de CURADOR AD-LITEM, del mandamiento de pago en referencia, así consta a folio 49, contestando la demanda oportunamente, sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieron excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, y seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en

cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **JOHAN ESTIVEN BUITRAGO NARANJO, identificado con C.C. No. 1.017.183.402,** de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 1.627 del 30 de Septiembre de 2.019, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva hacia esta.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de \$2.400.000.00, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.

NOTIFIQUESE:

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 de Septiembre de 2.021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el demandado fue notificado de forma personal de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020. Favor Provea.

Santiago de Cali, 13 de Septiembre de 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Trece (13) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No.1077

Ejecutivo

Radicación No. 760014003031202000104-00.

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO:

Entra a Despacho para decidir lo pertinente sobre la orden de ejecución y condena en costas de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que el demandado **MARINO GOMEZ LOPEZ identificado con C.C. 14.442.957**, quien fue notificado al correo electrónico valegomez.0808@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No.0279 del 05 de Marzo de 2.020, por medio del cual se libró mandamiento de pago, por la vía ejecutiva en su contra, discurriendo el término de ley, sin que propusieran excepciones.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

HERNEY VASQUEZ NARANJO identificado con C.C. No.94.362.494 quien actúa mediante apoderada judicial, presentó demanda de un Ejecutivo, contra **MARINO GOMEZ LOPEZ identificado con C.C. 14.442.957**, formulando las pretensiones contenidas en el libelo correspondiente, la cual fue acogida en el Auto Interlocutorio No. 0279 del 05 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

El demandado **MARINO GOMEZ LOPEZ identificado con C.C. 14.442.957**, fue notificado al correo electrónico valegomez.0808@hotmail.com, de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, del Auto Interlocutorio No. 0279 del 05 de Marzo de 2.020, transcurriendo el termino contemplado en la ley este guardo silencio sin contestar la demanda y sin que propusiera excepciones.

El inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, contempla que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado; teniendo en cuenta para la tasación de intereses los términos del artículo 111 de la Ley 510 de 1.999 que vino a reformar el artículo 884 del C. de Co.

En el caso sometido a estudio, se cumplen los presupuestos de que trata la norma arriba citada, razón por la cual se debe dar aplicación a la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Santiago de Cali.,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante la ejecución contra el demandado **MARINO GOMEZ LOPEZ identificado con C.C. 14.442.957**, de conformidad con lo ordenado en el Auto Interlocutorio No. 0279 del 05 de Marzo de 2.020, mediante el cual se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva.

Segundo: Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley 510 de 1.999.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes trabados en el presente proceso y de los que posteriormente fueran objeto de esta medida, para que con su producto se cancele el valor de las obligaciones cobradas.

Cuarto: Condenar en costas a la parte demandada, de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fija el valor de las Agencias en Derecho, en la suma de **\$210.000.00**, para ser incluidas en la respectiva liquidación.

Quinto: Una vez ejecutoriado el Auto que apruebe la liquidación de Costas, remítase el asunto a la Oficina de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución (Reparto), para lo de su competencia.

Sexto: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.-

Lo anterior dando alcance al inciso 3º del artículo 46 del Acuerdo No. PSAA13-9984 del 05 de septiembre de 2013.-

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS

D.F.M.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 107 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14-Septiembre de 2021

DIEGO ESCOBAR CUELLAR
El Secretario

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el señor **FARID BURAYE COLMENARES** como representante legal de la parte demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.** Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 septiembre 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1079

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000291-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial presentado por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**, en calidad de representante legal de la parte demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, mediante el cual nos informó de la apertura de un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y que se encuentra aperturado desde el pasado 14 de septiembre de 2020.

Este Despacho, ejerciendo control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., como quiera que esta instancia había ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 059 del 26 de enero de 2021 y que fuera notificado por Estado No. 004 del 28 de enero de 2021, por el cual se Libró Mandamiento de Pago en contra de los demandados **FARID BURAYE COLMENARES, JULIA OBONAGA DE BURAYE y CALZADO ALIATTI S.A.S.**, decretando en igual sentido medidas cautelares en contra de los aquí demandados.

Por su parte la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2020, dio inicio al proceso de reorganización concursal en favor de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, y de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2018, ordenó la acumulación en esa dependencia administrativa de procesos judiciales adelantados en contra de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**

En consecuencia al párrafo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico la acción judicial, respecto del demandado **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificado con el **NIT.800.031.660-6**, representado legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**, toda vez que el Mandamiento de Pago fue proferido con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.018, ante la Superintendencia de Sociedades y nos enteramos de tal proceso administrativo meses después; se continuara la acción judicial en contra de las personas naturales **FARID BURAYE COLMENARES**, identificado con C.C. No. 5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

En igual sentido debemos obrar, frente a la imposición de medidas cautelares, que fueron decretadas mediante el Auto de Trámite No. 031 numeral 3º del 26.01.2021, emanado por esta Judicatura, procederemos a levantarla únicamente respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con el **NIT. 800.031.660-6** toda vez que fue proferido con posterioridad a la apertura de reorganización empresarial, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades los

depósitos judiciales producto del embargo en contra de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**; continuando su vigencia para los demandados **FARID BURAYE COLMENARES** y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, en virtud de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico la acción judicial, impuesta respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.031.660-6** representada legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**.

SEGUNDO: Continuar vigente la acción judicial dentro del presente proceso contra los demandados **FARID BURAYE COLMENARES**, identificado con C.C. No.5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada contra la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.031.660-6** representada legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**.

CUARTO: Continuar vigente la medida cautelar decretada contra los demandados **FARID BURAYE COLMENARES** identificado con C.C. No.5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

QUINTO: Remitir los depósitos judiciales que se encuentren en este Despacho, a la Superintendencia de Sociedades respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.** identificada con NIT. 800.031.660-6 representada legalmente por el señor **FARID BURAYE CALMENARES**.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez, el escrito presentado por el señor **FARID BURAYE COLMENARES** como representante legal de la parte demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.** Sírvase Proveer.

Santiago de Cali, 10 septiembre 2.021.


DIEGO ESCOBAR CUELLAR
Secretario.



JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Diez (10) de Septiembre de Dos Mil Veintiuno

(2.021).

Auto Interlocutorio No. 1079

Ejecutivo

Radicación: 760014003031202000291-00

Entra el Despacho a decidir respecto del memorial presentado por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**, en calidad de representante legal de la parte demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, mediante el cual nos informó de la apertura de un proceso de reorganización empresarial ante la Superintendencia de Sociedades y que se encuentra aperturado desde el pasado 14 de septiembre de 2020.

Este Despacho, ejerciendo control de legalidad en aras de sanear vicios que puedan acarrear nulidades futuras dentro del proceso y dando aplicación al Art. 132 del C.G.P., como quiera que esta instancia había ordenado mediante Auto Interlocutorio No. 059 del 26 de enero de 2021 y que fuera notificado por Estado No. 004 del 28 de enero de 2021, por el cual se Libró Mandamiento de Pago en contra de los demandados **FARID BURAYE COLMENARES, JULIA OBONAGA DE BURAYE y CALZADO ALIATTI S.A.S.**, decretando en igual sentido medidas cautelares en contra de los aquí demandados.

Por su parte la Superintendencia de Sociedades, mediante Auto de fecha 14 de septiembre de 2020, dio inicio al proceso de reorganización concursal en favor de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, y de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2018, ordenó la acumulación en esa dependencia administrativa de procesos judiciales adelantados en contra de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**

En consecuencia al párrafo anterior, se procederá a dejar sin valor y efecto jurídico la acción judicial, respecto del demandado **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificado con el **NIT.800.031.660-6**, representado legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**, toda vez que el Mandamiento de Pago fue proferido con posterioridad a la apertura del proceso de reorganización empresarial de conformidad con el Art. 20 de la Ley 1116 de 2.018, ante la Superintendencia de Sociedades y nos enteramos de tal proceso administrativo meses después; se continuara la acción judicial en contra de las personas naturales **FARID BURAYE COLMENARES**, identificado con C.C. No. 5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

En igual sentido debemos obrar, frente a la imposición de medidas cautelares, que fueron decretadas mediante el Auto de Trámite No. 031 numeral 3º del 26.01.2021, emanado por esta Judicatura, procederemos a levantarla únicamente respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con el **NIT. 800.031.660-6** toda vez que fue proferido con posterioridad a la apertura de reorganización empresarial, dejando a disposición de la Superintendencia de Sociedades los

depósitos judiciales producto del embargo en contra de la firma **CALZADO ALIATTI S.A.S.**; continuando su vigencia para los demandados **FARID BURAYE COLMENARES** y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, en virtud de lo antes expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Dejar sin valor y efecto jurídico la acción judicial, impuesta respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.031.660-6** representada legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**.

SEGUNDO: Continuar vigente la acción judicial dentro del presente proceso contra los demandados **FARID BURAYE COLMENARES**, identificado con C.C. No.5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada contra la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.**, identificada con **NIT. 800.031.660-6** representada legalmente por el señor **FARID BURAYE COLMENARES**.

CUARTO: Continuar vigente la medida cautelar decretada contra los demandados **FARID BURAYE COLMENARES** identificado con C.C. No.5.560.331 y **JULIA OBONAGA DE BURAYE**, identificada con C.C. No. 38.994.161 en calidad de personas naturales.

QUINTO: Remitir los depósitos judiciales que se encuentren en este Despacho, a la Superintendencia de Sociedades respecto de la demandada **CALZADO ALIATTI S.A.S.** identificada con NIT. 800.031.660-6 representada legalmente por el señor **FARID BURAYE CALMENARES**.

SEXTO: Líbrense las comunicaciones pertinentes, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CARIDAD ESPERANZA SALAZAR CUARTAS.



Dec.

JUZGADO 31 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **107** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **14 de septiembre de 2.021**

DIEGO ESCOBAR CUELLAR